

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/51/2024

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	5
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	7
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	13
V. LITIS	13
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	14
VII. ANÁLISIS DE FONDO	14
VIII. PRETENSIONES	38
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	38
RESOLUTIVOS	41

Cuernavaca, Morelos a treinta de octubre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/51/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) La omisión de las autoridades demandadas de pagarle de forma correcta la pensión por cesantía en edad avanzada del 2021, 2022, 2023 y 2024 y el aguinaldo de los años 2021, 2022, y 2023, conforme a lo ordenado en el decreto [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6224, de fecha 18 de octubre de 2023.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

B) El oficio número [REDACTED], de fecha 15 de enero de 2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, por lo que se condenó al pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada del 2021, 2022, 2023 y 2024 y el aguinaldo de los años 2021, 2022 y 2023.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 06 de febrero de 2024, se admitió el 12 de febrero de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"Lo constituye el incumplimiento continuo y reiterado al DECRETO [REDACTED] [REDACTED] expedido por el Congreso del Estado de Morelos y que fuera publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 18 de octubre de 2023, con número de ejemplar 6244, mediante el cual se me concedió pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 75% de mi último salario, la cual, en términos de lo establecido en el artículo 2º del Decreto que indico (congruente con lo previsto en el artículo 56, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos), debió cubrirse a partir del día siguiente a aquel en el que me separé de mis labores, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tomando como base el último salario percibido por el trabajador. [...].*
- II. Consecuencia de lo anterior, se señala del mismo modo como acto impugnado, la retención ilegal e indebida de las pensiones correspondientes a los días del 25 al 31 de marzo de 2021, de la parte proporcional de aguinaldo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

correspondiente a año del 2021, así como el pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2022, y la parte proporcional de aguinaldo de dichos meses, tal como al efecto lo ordenó el decreto número **DECRETO** [REDACTED] expedido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 18 de octubre de 2023, con número de ejemplar [REDACTED] mediante el cual se concede al suscrito, la pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 75% [...].

III. Del mismo modo y como consecuencia de lo anterior, se reclama el incumplimiento u omisión de realizar el **incremento de la cuantía relativo a la pensión por cesantía en edad avanzada que me fuera concedido, de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente correspondiente a cada uno de los años transcurridos a partir del día que se generó dicho derecho, esto es, por los años 2021 2022, 2023 y 2024,** misma pensión que se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, lo que de igual manera implica que el incremento aplicará a partir del día siguiente a aquél en que me separé de mis labores, es decir, a partir **del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno** [...].

IV. El oficio número [REDACTED], de fecha 15 de enero de 2024, que contiene firma electrónica de fecha 17 de enero de 2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED] en respuesta a mi escrito de fecha 12 de enero de la misma anualidad, en relación a la solicitud de pago de manera correcta correspondiente a la pensión por cesantía en edad avanzada que fuera concedida a mi favor a través del **DECRETO** [REDACTED] expedido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 18 de octubre de 2023, con número de ejemplar 6244; lo anterior en virtud de que del oficio en cita, se desprende en esencia la negativa de dicha autoridad de cumplir con el pago correcto y completo que por Decreto me corresponde, pues no obstante que éste señala categóricamente que dicha pensión deberá de cubrirse **"a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos"**, el oficio en comento en franca contumacia al Decreto que se comenta, indica, en relación a las prestaciones que me fueron cubiertas en el primer pago que me fuera realizado, que: "en el mes de diciembre

de 2023 se cubrió el pago retroactivo de pensión por edad avanzada del 01 de diciembre de 2022 al 30 de noviembre de 2023, prestación por gratificación anual de jubilados o pensionados (**Aguinaldo**) del 01 al 31 de diciembre de 2022 y pago de pensión del del 01 al 31 de diciembre de 2023, y no así las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo del 25 de marzo de 2021 al 30 de noviembre de 2022 al encontrarse prescritas” cuando conforme a lo establecido en el artículo 2º de dicho Decreto, se debió realizar el pago de pensión “a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores”, es decir, a partir del 25 de marzo de 2021.

[...].” (Sic)

Como pretensiones:

- 1) “La nulidad lisa y llana del ilegal oficio número [REDACTED], de fecha 15 de enero de 2024, que contiene firma electrónica de fecha 17 de enero de 2024, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración [...].
- 2) [...] CESE DE MANERA INMEDIATA LA OMISIÓN ASUMIDA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS y en consecuencia, se oblique a las autoridades demandadas, cumplir, dentro el ámbito de sus respectivas competencias, a restituirme en el goce de mis derechos que con tal omisión me han sido indebidamente afectado o desconocidos, tales como lo son en primer lugar el pago correcto y completo que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada que fuera emitida a mi favor [...] el pago de las pensiones y aguinaldo correspondientes al periodo del 25 de marzo de 2021 al 30 de noviembre de 2023 [...].
- 3) Del mismo modo se solicita el reconocimiento del incremento gradual y porcentual que corresponde al pago de mi pensión por cesantía de edad avanzada, igualmente a a partir del día siguiente a aquél en que me separé de mis labores, toda vez que al dejar de pagar indebidamente mi pensión a partir del 25 de marzo de 2021, se dejó de calcular sobre la misma el incremento porcentual correspondiente al año 2021 (6%) y 2022 (9%), lo que ha repercutido en el cálculo del monto a cubrirse con los incrementos porcentuales de los años 2024 (10%) y 2024 (20%), lo que evidentemente trascendió en el cálculo final que a la fecha se me viene cubriendo como pensión por cesantía en edad avanzada [...].” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando

contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 16 de mayo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 03 de junio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 28 de junio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³,

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultado primero de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que los actos impugnados son:

I. La omisión de las autoridades demandadas de pagarle de forma correcta la pensión por cesantía de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 y el aguinaldo de los años 2021, 2022 y 2023, conforme a lo ordenado en el decreto [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, de fecha 18 de octubre de 2023.

II. El oficio número [REDACTED] 1 [REDACTED], de fecha 15 de enero de 2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

La existencia del **primer acto impugnado** no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

La existencia del segundo acto impugnado se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

número [REDACTED] del 15 de enero de 2024, consultable a hoja 37 y 38 vuelta del proceso⁴, en la que consta que lo emitió la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en respuesta al escrito del actor del 12 de enero del 2024, por el cual solicitó se revisara y se efectuara el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada y aguinaldo a partir del 24 de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2023; informándole que el pago de su pensión se le cubrió con el porcentaje del 75% de su último salario mensual a partir del 01 de diciembre de 2022, por lo que le informó que es improcedente el pago que solicita a partir del 25 de marzo de 2021 al 30 de noviembre de 2022, porque el pago de las pensiones y aguinaldo se encuentran prescritas al exceder el año inmediato anterior, al mes de su primer pago como pensionado que fue en el mes de diciembre de 2023, en términos del artículo 104, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. También fundamento su respuesta en la jurisprudencia 2a./J. 2/9912 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "JUBILADOS. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO".

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer como **primera causa de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Morelos, porque señala que no dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar los actos que impugna la parte actora, ni ha sido omisa ni se ha negado a realizar pago alguno; que no es la autoridad competente para determinar la procedencia y el pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada y el aguinaldo a partir del mes del 24 de marzo de 2021 en adelante, toda vez que solo le compete la autorización y ministración de recurso y pagos, de conformidad con el artículo 23, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Es infundada, porque la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno iniciada el 01 y concluida el 06 de septiembre de 2023, emitió el decreto [REDACTED] [REDACTED] por el que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 el 18 de octubre de 2023, consultable a hoja 32 a 34 vuelta del proceso⁵, en el que consta que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora quien desempeñaba el cargo de Director de Adquisiciones de Bienes y Servicios, adscrito a la Secretaría de Administración, a razón del 75% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; por la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para el pago de pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

[...]

DECRETO [REDACTED] [REDACTED]

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa; así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: director de Adquisición de Bienes y Servicios, adscrito en la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario mensual percibido por el trabajador a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para el pago de pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario mensual percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado [REDACTED] de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: [REDACTED] ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el uno y concluida el seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED], presidente. Dip. [REDACTED] secretaria. Dip. [REDACTED] secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los trece días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

[...].” (Sic)

De lo que se obtiene que en el artículo 2º se determinó que la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **debería cubrir la pensión que se concedió a la parte actora**, con cargo a la partida presupuestal destinada para el pago de pensiones, por tanto, se determina que la autoridad demandada tiene el carácter de autoridad ejecutora, por lo que resulta infundada la causa de improcedencia que se analiza.

La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer como segunda causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que es inexistente el acto de omisión que le atribuye la parte actora, **es inatendible**, porque tiene relación con el fondo del asunto, razón por la cual la autoridad demandada deberá estarse a lo que se resuelva al analizar el fondo del acto impugnado.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que la parte actora recibió el primer pago el día 25 de diciembre de 2023, por lo que feneció ese plazo el día 26 de enero de 2024, en consecuencia al haber presentado la demanda el día 06 de febrero de 2024, se actualiza la causa de improcedencia.

Es infundada en relación al primer acto impugnado precisado en el considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"**, toda vez que ese acto versa sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas, de realizar el pago de su pensión y del aguinaldo a que tuvo derecho con motivo del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgado por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, el cual fue publicado el 18 de octubre del 2023

en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6244; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁶.

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

Tampoco se actualiza la causa de improcedencia que se analiza en relación al **segundo acto impugnado** precisado en el considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"**, consistente en el oficio número [REDACTED] 1 [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, considerando que la parte actora en el apartado de hechos manifestó que le fue notificado el día 23 de enero de 2024, lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del oficio impugnado el que manifestó.

El plazo de quince días para promover la demanda en contra de ese acto, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado el oficio impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷.

Se le notificó el oficio impugnado el martes 23 de enero de 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 24 de enero de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁸.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir al día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el jueves 25 de enero de 2024, feneciendo el día jueves 15 de febrero del mismo año, no computándose los días 27, 28 de enero; 03, 04, 10 y 11 de febrero de 2024; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni el día 05 de febrero de 2024, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

⁷ "Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]"

⁸ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁹ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda el día 06 de febrero de 2024, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa el oficio impugnado.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹¹

¹⁰ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 12 a 21 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno iniciada el 01 y concluida el 06 de septiembre de 2023, emitió el decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 el 18 de octubre de 2023, consultable a hoja 32 a 34 vuelta del proceso¹², en el que consta que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora quien desempeñaba el cargo de Director de Adquisiciones de Bienes y Servicios, adscrito a la Secretaría de Administración, a razón del 75% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; por la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para el pago de pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

[...]

DECRETO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa; así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: director de Adquisición de Bienes y Servicios, adscrito en la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario mensual percibido por el trabajador a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para el pago de pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario mensual percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado [REDACTED] de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: [REDACTED] ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el uno y concluida el seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

presidente. Dip. [REDACTED] [REDACTED] secretaria.

Dip. [REDACTED] [REDACTED], secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los trece días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

[...].” (Sic)

De lo que se obtiene que en el artículo segundo se determinó que la autoridad demandada **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos debería cubrir la pensión que se concedió a la parte actora**, con cargo a la partida presupuestal destinada para el pago de pensiones.

En el artículo tercero se determinó que la pensión concedida a la parte actora debería de incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

En el apartado de razones de impugnación la parte actora manifiesta que en el decreto de pensión señala de forma clara a partir de cuando se le tiene que pagar la pensión por cesantía en edad avanzada, esto es, a partir de la fecha de separación de su cargo, es decir, 25 de marzo de 2021, por lo que, al no realizarle el pago de la pensión y aguinaldo a partir de ese día, se le priva del pago que le corresponde en su totalidad, por lo que el pago se realiza de forma incompleta, porque del contenido del oficio impugnado se desprende que se le realizó el pago a partir del 01 de diciembre de 2022 al 30 de noviembre de 2023 y no a partir del 25 de marzo de 2021, fecha en la que se separó.

Que resulta procedente que el pago de la pensión concedida 2021, 2022, 2023 y 2024 y aguinaldo de los años 2021, 2022 y 2023, debe realizarse conforme al aumento porcentual que sufrió el salario diario mínimo vigente de esos años.

La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en relación al acto de omisión manifiesta que son inoperantes las razones de impugnación porque no debió considerarse como autoridad demandada, toda vez que del contenido integral del escrito de demanda no se advierte ningún acto o resolución

emitido por esa autoridad.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en relación a los actos impugnados manifiesta que no se pagó las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo del 25 de marzo de 2021 al 30 de noviembre de 2022.

La parte actora señala que las autoridades demandadas han omitido realizar las actualizaciones correspondientes al monto de pensión por cesantía en edad avanzada respecto de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 y al aguinaldo de los años 2021, 2022 y 2023, que percibe, conforme a los montos legales del salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

Que, las autoridades demandadas dejaron de aplicar las disposiciones legales que establece su obligación de realizar de manera anual y automática los incrementos al monto de la pensión que percibe, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Que, se debe realizar, el pago retroactivo de su pensión desde el 25 de marzo de 2021 hasta la resolución de la presente controversia, que dice ha dejado de percibir derivado de la ilegal abstención de las autoridades obligadas a realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el estado de Morelos.

Que, se le debe realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹³.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE

¹³ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a, CXC/2007. Página: 386

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁴.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tiene entre otras atribuciones las de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones a los jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente; realizar la inclusión del jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, al tenor de lo siguiente:

***"Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:
[...]"***

¹⁴ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

[...]

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

[...].”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a esa autoridad a realizar el pago a la parte actora de la pensión que le fue concedida y el aguinaldo, cuenta habida que esa atribución no fue controvertida por la autoridad demandada en el escrito de contestación, por el contrario, refiere que se ha realizado el pago de la pensión y aguinaldo a partir del mes de diciembre de 2022 al 30 de noviembre de 2023.

Esa competencia también la tiene la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo segundo del decreto [REDACTED] [REDACTED] por el que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6244 el 18 de octubre de 2023.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúa, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁵.

En la instrumental de actuaciones las autoridades demandadas no ofrecieron prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que les atribuye la parte actora consistente, en la falta de pago de la pensión por cesantía en edad avanzada y aguinaldo del 25 de marzo de 2021 al 30 de noviembre de 2022, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto de omisión.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, reconoce el acto de omisión que le atribuye la parte actora, al tenor de lo siguiente:

“Por tanto, no se pagó las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo del 25 de marzo de 2021 al 30 de noviembre de 2023 al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo.”¹⁶

Esa autoridad en cumplimiento al decreto de pensión por cesantía en edad avanzada otorgada a la parte actora, en el oficio impugnado señaló que en el mes de diciembre de 2023, se le

¹⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

¹⁶ Consultable a hoja 73 vuelta del proceso.

realizó el pago de las percepciones del mes de diciembre de 2022 a noviembre de 2023, para acreditar su afirmación, exhibió el comprobante para el empleado a nombre del actor del mes de diciembre de 2023, consultable a hoja 91 del proceso, documental que hace prueba plena porque no fue impugnada, ni objetada por la parte actora por cuanto a su validez y autenticidad en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante, de habersele dado vista con esa documental por acuerdo del 23 de agosto de 2024, tan es así, que por acuerdo del 08 de abril de 2024, consultable a hoja 257 y 257 del proceso, se le tuvo por perdido el derecho para desahogar la vista concedida, por acuerdo de fecha 09 de mayo de 2024, consultable a hoja 258 y 258 vuelta del proceso.

Por lo que esa documental es auténtica y valida en cuanto a su contenido, con la que se acredita que al actor se le pagó las percepciones del mes de diciembre de 2022 a noviembre de 2023, por la cantidad de \$211,918.28 (doscientos once mil novecientos dieciocho pesos 28/100 M.N.), que se encuentra comprendida por los siguientes conceptos:

I. Gratificación anual de jubilados o pensionados por la cantidad de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

II. Ingreso por jubilación o pensión la cantidad de \$196,499.80 (ciento noventa y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.).

III. Ingreso por jubilación o pensión la cantidad de \$16,499.98 (dieciséis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.).

A esa cantidad se le hizo una deducción por el importe de \$4,831.50 (cuatro mil ochocientos treinta y un pesos 50/100 M.N.), que se encuentra comprendida por los siguientes conceptos:

I. Seguro de vida por la cantidad de \$39.00 (treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

II. Cuota al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por la cantidad de \$4,792.50 (cuatro mil setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.).

Por lo que a la parte actora se le pagó la cantidad neta de \$207,086.78 (doscientos siete mil ochenta y seis pesos 78/100 M.N.), que incluye el concepto de gratificación anual de jubilados o pensionados (aguinaldo), ingreso por jubilación o pensión e ingreso por jubilación, como consta en el comprobante para el empleado a nombre del actor consultable a hoja 91 del proceso.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fundamenta y motiva el acto de omisión porque considera que el pago de pensión y aguinaldo que solicita la parte actora se encuentra prescrito conforme al artículo 104, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Fundamentos y motivos que se encuentran contenidos también en el oficio impugnado, por lo que se analizarán en su conjunto.

Esos fundamentos y motivos **son infundados**, porque la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria del pleno iniciada el 01 y concluida el 06 de septiembre de 2023, emitió el decreto [REDACTED] por el que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 el 18 de octubre de 2023.

Por lo que a partir de la fecha de publicación del decreto la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago correcto de la pensión y aguinaldo, por lo que ese plazo comenzó a transcurrir el día 18 de octubre del 2023 al 18 de octubre de 2024, por lo que al haber solicitado por escrito su pago correcto el día 12 de enero de 2024, el término del escrito consultable a hoja 36 del proceso y al haber promovido la demanda ante este Órgano Jurisdiccional el día 06 de febrero de

2024, no se encuentra prescrito su derecho para solicitar el pago correcto de la pensión y aguinaldo a partir del 25 de marzo de 2021 en adelante, por lo que no se actualiza la prescripción que señala el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas de pagarle al actor de forma correcta la pensión por cesantía en edad avanzada y el aguinaldo del 25 de marzo 25 de 2021 al mes de noviembre de 2022, conforme a lo ordenado en el decreto [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, de fecha 18 de octubre de 2023; y del oficio número [REDACTED] 1, [REDACTED], de fecha 15 de enero de 2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Al no encontrarse prescrito el pago correcto y completo de la pensión por cesantía en edad avanzada y aguinaldo; y al no establecer las autoridades demandadas otro motivo de improcedencia en el escrito de contestación de demanda y en el oficio impugnado, resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora de forma retroactiva las pensiones por cesantía en edad avanzada y aguinaldo que no se le han cubierto desde el día 25 de marzo de 2021 al mes de octubre de 2024, en razón de que en el proceso se acreditó que el actor fue dado de alta como pensionado el día 25 de marzo de 2021, como consta en la certificación de fecha 14 de marzo de 2024, consultable a hoja 88 del proceso¹⁷.

¹⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Razón por la cual **resulta procedente el pago correcto y completo de la pensión por cesantía en edad avanzada a partir del 25 de marzo de 2021.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, del decreto [REDACTED] [REDACTED] el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada, en el cual se señala que será a razón del 75% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a la separación de sus servicios; por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para el pago de pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, segundo párrafo de la Ley del Servicio.

Por lo que el cálculo de la pensión se realizará tomando como base el último salario percibido por el actor.

En el proceso se acreditó que el último salario mensual que percibió el actor con motivos de los servicios prestados asciende a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), en términos de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, del 13 de marzo del 2024, consultable a hoja 89 del proceso¹⁸.

Atendiendo a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), que percibía el actor de forma mensual por concepto de remuneración, se debe calcular la cantidad que corresponde por concepto pensión por cesantía en edad avanzada que se le concedió a razón del 75% de su remuneración; por ser la que más le beneficia.

Realizada la operación aritmética se determina que el 75% del salario mensual del actor, corresponde a la cantidad de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)**, siendo esta la cantidad de forma mensual a que tuvo derecho por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada a partir del día 25 de marzo al 31 de diciembre de 2021.

¹⁸ Ibidem.

Esa pensión debe incrementarse a partir del año siguiente al que fue dado de alta como pensionado, esto es, a partir del 2022, y no del año 2021 como lo solicita, pues el incremento resulta aplicable al año siguiente al que empezó a recibir su retribución como pensionado.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por cesantía en edad avanzada para los años 2022, 2023 y 2024, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

En el año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno¹⁹. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MiR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dcs zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área

¹⁹https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0 consulta realizada el 17 de octubre de 2024.

*geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”*

Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, **se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 9%.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós²⁰. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de

²⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf consulta realizada el 17 de octubre de 2024.

*207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”*

Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 10%.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés²¹. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en

²¹ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DO231212.pdf el 17 de octubre de 2024.

el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”

Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%.**

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por cesantía en edad avanzada para los años 2022, 2023 y 2024, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2022	9%
2023	10%
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.²²

Realizadas las operaciones aritméticas sobre la percepción mensual que debió percibir por concepto de pensión a partir del día 25 de marzo al mes de diciembre de 2021, que asciende a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), como se determinó en párrafos que anteceden; para la actualización de la pensión, se hace de la siguiente manera:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	PENSIÓN MENSUAL TOTAL
2022	\$15,000.00	9%	\$1,350.00	\$15,000.00+\$1,350.00=\$16,350.00	\$16,350.00
2023	\$16,350.00	10%	\$1,635.00	\$16,350.00+\$1,635.00=\$17,985.00	\$17,985.00
2024	\$17,985.00	6%	\$1,079.10	\$17,985.00+\$1,079.10=\$19,064.10	\$19,064.10

De ahí que se determina que al actor del día **25 de marzo al mes de diciembre de 2021**, se le debió pagar por concepto de pensión, la cantidad de **\$138,500.00 (ciento treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, salvo error u omisión en el cálculo, como se especifica.

Periodo a pagar del día 25 de marzo al mes de diciembre de 2021, lo que corresponde a 07 días y 09 meses.

Pensión 07 días (25 a 31 marzo 2021)	Total
Pensión diaria \$500.00 x 07 días	\$3,500.00
Pensión 09 meses (abril a diciembre 2021)	
Pensión mensual \$15,000.00 x 09 meses	\$135,500.00
TOTAL	\$138,500.00

Al actor del mes de enero a diciembre de 2022, debió

²² Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

cubrírsele la cantidad de **\$196,200.00 (ciento noventa y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pensión, conforme al aumento porcentual del 9% que corresponde al año 2022, salvo error u omisión en el cálculo como se especifica.

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión 12 meses (enero a diciembre 2022)	Total
Pensión mensual \$16,350.00 x 12 meses	\$196,200.00
TOTAL	\$196,200.00

La autoridad demandada en el oficio impugnado señaló que se le pagó a la parte actora la pensión del mes de diciembre de 2022, para probar su afirmación exhibió el comprobante para el empleado a nombre del actor del mes de diciembre de 2023, consultable a hoja 91 del proceso.

En el escrito de contestación de demanda señaló que el salario mensual que corresponde al actor por concepto de pensión en el año 2022, asciende a la cantidad de \$16,349.98 (dieciséis mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N.)²³, razón por la cual se determina que al actor se le pagó esa cantidad por el mes de diciembre de 2022.

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$16,349.98 (dieciséis mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$196,200.00 (ciento noventa y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**; se determina que existe una diferencia por la cantidad de **\$179,850.02 (ciento setenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos 02/100 M.N.)**, por lo que las autoridades demandadas deben pagar esa cantidad a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del año 2022.

Al actor del mes de enero a diciembre de 2023, debió cubrirsele la cantidad de **\$215,820.00 (doscientos quince mil**

²³ Consultable a hoja 74 del proceso.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de pensión, conforme al aumento porcentual del 10% que corresponde al año 2023, salvo error u omisión en el cálculo como se especifica.

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión 12 meses (enero a diciembre 2023)	Total
Pensión mensual \$17,985.00 x 12 meses	\$215,820.00
TOTAL	\$215,820.00

La autoridad demandada en el oficio impugnado señaló que se le pagó a la parte actora la pensión del mes enero a noviembre de 2023, para probar su afirmación exhibió el comprobante para el empleado a nombre del actor del mes de diciembre de 2023, consultable a hoja 91 del proceso; en el escrito de contestación de demanda señaló que el salario mensual que corresponde al actor por concepto de pensión en el año 2023, asciende a la cantidad de \$17,984.87 (diecisiete mil novecientos ochenta y cuatro pesos 87/100 M.N.)²⁴, razón por la cual esa cantidad se multiplica por los 11 meses (enero-noviembre de 2022 que se le pagó), por lo que se determina que al actor se pagó la cantidad de **\$197,833.57 (ciento noventa y siete mil ochocientos treinta y tres pesos 57/100 M.N.),** por concepto de pensión del mes de enero a noviembre de 2023.

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$197,833.57 (ciento noventa y siete mil ochocientos treinta y tres pesos 57/100 M.N.),** a la cantidad de **\$215,820.00 (doscientos quince mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)** que corresponde por concepto de pensión del mes de enero a diciembre de 2023; se determina que existe una diferencia por la cantidad de **\$17,986.43 (diecisiete mil novecientos ochenta y seis pesos 43/100 M.N.),** por lo que las autoridades demandadas deben pagar esa cantidad a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión

²⁴ Cconsultable a hoja 74 del proceso.

del año 2023.

Al actor del mes de enero a octubre de 2024, debió cubrirsele la cantidad de **\$190,641.00 (ciento noventa mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pensión, conforme al aumento porcentual del 6% que corresponde al año 2024, salvo error u omisión en el cálculo como se especifica.

Periodo a pagar del mes de enero a octubre de 2024, lo que corresponde a 10 meses.

Pensión 10 meses (enero a octubre 2024)		Total
Pensión mensual \$19,064.10 x 10 meses		\$190,064.00
TOTAL		\$190,641.00

La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda señala que se la ha cubierto al actor la pensión de forma mensual por la cantidad de \$19,063.96 (diecinueve mil sesenta y tres pesos 96/100 M.N.), sin embargo, de la valoración que se realiza en términos de los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la instrumental de actuaciones no se acredita con prueba fehaciente e idónea que de forma mensual de enero a octubre de 2024, se le realizara el pago por esa cantidad.

Del comprobante para el empleado a nombre del actor consultable a hoja 94 del proceso, se acredita que, en el mes de enero de 2024, se le pagó la cantidad de \$16,499.98 (dieciséis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.).

Del comprobante para el empleado a nombre del actor, consultable a hoja 95 del proceso, se acredita que, en el mes de febrero de 2024, se le pagó la cantidad de \$18,479.98 (dieciocho mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 98/100 M.N.).

Del comprobante para el empleado a nombre del actor, consultable a hoja 96 del proceso, se acredita que, en el mes de marzo de 2024, se le pagó la cantidad de \$17,489.98 (diecisiete

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 98/100 M.N.).

Por lo que sumadas esas cantidades nos arroja el total por la cantidad de **\$52,469.94 (cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 94/100 M.N.)** por concepto de pago de pensión del mes de enero a marzo de 2024.

En la instrumental de actuaciones no se acredita el pago que se realizó al actor del mes de abril a octubre de 2024, razón por la cual, será en la etapa de ejecución de sentencia que se acredite la cantidad pagada de los meses de abril a octubre de 2024.

Por lo que realizada la resta de la cantidad de **\$52,469.94 (cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 94/100 M.N.)**, que se acreditó se pagó al actor del mes de enero a marzo de 2024, a la cantidad de **\$190,641.00 (ciento noventa mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde por concepto de pensión del mes de enero a octubre de 2024; se determina que existe una diferencia por la cantidad de **\$138,371.06 (ciento treinta y ocho mil trescientos setenta y un pesos 06/100 M.N.)**, por lo que las autoridades demandadas deben pagar esa cantidad a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de enero a octubre de 2024, con la salvedad de que en la etapa de ejecución de sentencia se acredite su pago.

Las autoridades demandadas deberán pagar la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Es procedente el pago de aguinaldo del día 25 de marzo al mes de diciembre de 2021, que demanda la parte actora, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3° del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, en el que se determinó que la parte actora tiene derecho al pago de aguinaldo.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo

siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión a que tuvo derecho a percibir en el año 2021.

Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de \$34,625.00 (treinta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 25 de marzo al 31 de diciembre de 2021, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado en el año 2021 (\$500.00 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$45,000.00	\$3,750.00	\$125.00

Periodo a pagar del día 25 de marzo al 31 de diciembre de 2021, lo que corresponde a 07 días y 09 meses.

Aguinaldo 07 días	Total
Aguinaldo diario \$125.00 x 07 días	\$875.00
Aguinaldo 09 meses	
Aguinaldo mensual \$3,750.00 x 09 meses	\$33,750.00
TOTAL	\$34,625.00

Al actor del mes de enero a diciembre de 2022, por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de su retribución diaria, que asciende a la cantidad de \$545.00 (quinientos cuarenta y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cinco pesos 00/100 M.N.), se le debió cubrir la cantidad de **\$49,050.00** (cuarenta y nueve mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo, como se especifica.

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado en el año 2022 (\$545.00 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$49,050.00	\$4,087.50	\$136.25

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$49,050.00 x 01 año	\$49,050.00
TOTAL	\$49,050.00

Al actor del mes de enero a diciembre de 2023, por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de su retribución diaria, que asciende a la cantidad de \$599.50 (quinientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.), se le debió cubrir la cantidad de **\$53,955.00** (cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco 00/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo, como se especifica.

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado en el año 2022 (\$599.50 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$53,955.00	\$4,496.25	\$149.87

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$53,955.00 x 01 año	\$53,955.00
TOTAL	\$53,955.00

Por lo que realizada la suma de la cantidad de **\$49,050.00 (cuarenta y nueve mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)** que se le debió pagar al actor por concepto de aguinaldo del año 2022 y de la cantidad de **\$53,955.00 (cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco 00/100 M.N.)** que se le debió pagar al actor por concepto de aguinaldo del año 2023, nos arroja el total de **\$103,005.00 (ciento tres mil cinco pesos 00/100 M.N.)**, que debieron pagar las autoridades por concepto de aguinaldo del 2022 y 2023.

A hoja 91 del proceso, corre agregado el comprobante para el empleado a nombre del actor del mes de diciembre de 2023, en el que consta que al actor se le pagó las percepciones del mes de diciembre de 2022 a noviembre de 2023, por la cantidad de \$211,918.28 (doscientos once mil novecientos dieciocho pesos 28/100 M.N.), que se encuentra comprendida entre otro conceptos, por el de gratificación anual de jubilados o pensionados (aguinaldo) por la cantidad de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Del comprobante para el empleado a nombre del actor, consultable a hoja 92 del proceso, se acredita que, por concepto de aguinaldo del 2023, se le realizó el pago por la cantidad de \$24,749.97 (veinticuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M.N.).

Del comprobante para el empleado a nombre del actor, consultable a hoja 93 del proceso, se acredita que, por concepto de aguinaldo del 2023, se le realizó el pago por la cantidad de \$24,749.97 (veinticuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M.N.).

Por lo que sumadas esas cantidades nos arroja el total por la cantidad de **\$53,249.94 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve 94/100 M.N.)** por concepto de pago de aguinaldo del año 2022 y 2023.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo que realizada la resta de la cantidad de **\$53,249.94 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve 94/100 M.N.)**, que se acreditó se pagó al actor por concepto de aguinaldo del año 2022 y 2023, a la cantidad de **\$103,005.00 (ciento tres mil cinco pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde por concepto de aguinaldo del 2022 y 2023; se determina que existe una diferencia por la cantidad de **\$49,755.06 (cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.)**, por lo que las autoridades demandadas deben pagar esa cantidad a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de aguinaldo del año 2022 y 2023, con la salvedad de que en la etapa de ejecución de sentencia se acredite su pago.

VIII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a las pretensiones que solicita deberá de estarse a lo resuelto en el considerando **“VI. ANÁLISIS DE FONDO”**.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Las autoridades demandadas:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberán pagar al actor**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Pensión por cesantía en edad avanzada del 25 de marzo al 31 de diciembre de 2021	\$138,500.00
Diferencia de pensión por cesantía en edad avanzada del 2022	\$179,850.02
Diferencia de pensión por cesantía en edad avanzada del 2023	\$17,986.43
Diferencia de pensión por cesantía en edad avanzada del mes de enero a octubre de 2024	\$138,371.06
Aguinaldo del 25 de marzo al 31 de diciembre de 2021	\$34,625.00
Diferencia de aguinaldo del 2022 y 2023	\$49,755.06
TOTAL	\$559,087.57

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1aS/51/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B²⁵, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

B) La cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su

²⁵ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:
[...]

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”²⁶ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁷

²⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. ./16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

²⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): **Co-tún**, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el considerando "IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA".

Notifíquese personalmente.

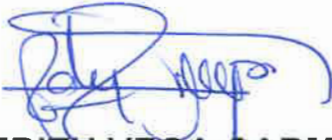
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; EDITH VEGA CARMONA, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

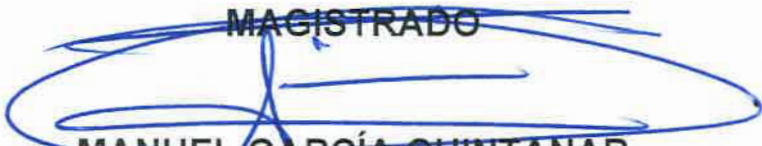
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



EDITH VEGA CARMONA

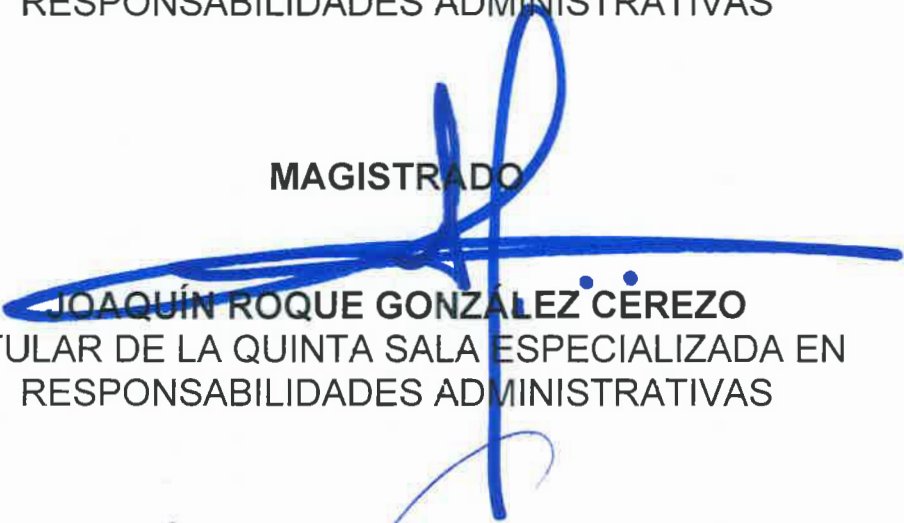
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

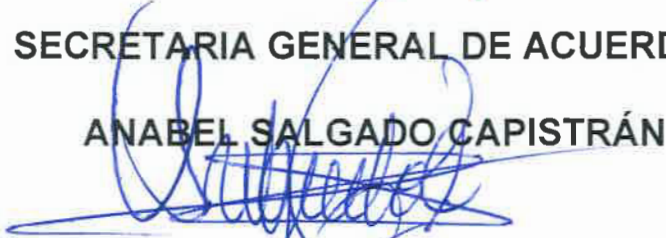


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/51/2024 relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del treinta de octubre del dos mil veinticuatro. DOY FE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.